

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0037857

Procedimiento Abreviado 392/2023

Demandante: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Dña. [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

SENTENCIA Nº 305/2024

En Madrid, a 17 de julio de 2024.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Madrid los presentes Autos de Procedimiento Abreviado seguidos en este Juzgado con el número 392/23 en materia de personal (promoción interna concurso oposición) seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Majadahonda representado y asistido por Letrada de sus servicios jurídicos personándose como codemandados [REDACTED] representados y asistidos por el Letrado [REDACTED] se dicta la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 26 de junio de 2023 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado [REDACTED] por el que formulaba demanda de recurso contencioso administrativo a tramitar por el procedimiento abreviado contra:

- Decreto n.º 1236/2023, de fecha 10 de abril de 2023, notificado en fecha 5 de Mayo de 2023, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las Bases específicas que regirán la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, mediante el sistema de oposición-concurso y curso selectivo de formación, de cuatro plazas de Subinspector del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, aprobadas mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de Septiembre de 2022, publicadas en el BOCM Núm. 230, de fecha 27 de Septiembre de 2022,
- Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 1719/2023, de fecha 10 de Mayo de 2023, del Concejal delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración



Electrónica por la que se aprueba la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas en el proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, por el sistema de concurso-oposición y curso selectivo de formación de cuatro plazas de Subinspector del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, aprobadas mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de Septiembre de 2022, publicadas en el BOCM Núm. 230, de fecha 27 de Septiembre de 2022.

Tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación interesa se declare la nulidad o anulabilidad de las resoluciones impugnadas por contener lo dispuesto en la base 3.a) de la convocatoria la frase “*Ser miembro del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda, en la categoría inmediata inferior a la que se pretende promocionar*” debiendo suprimir tal frase y se reconozca el derecho del recurrente a la admisión en el proceso selectivo con todos los efectos inherentes a tal declaración.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día 5 de julio de 2024.

Por escrito que tuvo entrada en este Juzgado el día 10 de junio de 2024 se personaron en el procedimiento en calidad de codemandados [REDACTED] representados y asistidos por el Letrado [REDACTED].

Llegado el día señalado para la celebración de vista a la misma comparecieron todas las partes. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda.

La Administración demandada y los codemandados se opusieron a la pretensión de la recurrente interesando la confirmación de la resolución recurrida.

Por la Administración demandada se puso de manifiesto la extemporaneidad del recurso al no haber sido impugnadas en plazo las bases de la convocatoria. Por la representación de los codemandados se interesó de forma subsidiaria caso de ser estimada la demanda se aplique la doctrina de conservación de actos de la Administración.

Las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente y tras su práctica evacuaron conclusiones, quedando los autos vistos para Sentencia, todo lo cual consta registrado en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen, cuyo contenido se da por reproducido.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo las resoluciones indicadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución, a saber:



- Decreto n.º 1236/2023, de fecha 10 de abril de 2023, notificado en fecha 5 de Mayo de 2023, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las Bases específicas que regirán la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, mediante el sistema de oposición-concurso y curso selectivo de formación, de cuatro plazas de Subinspector del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, aprobadas mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de Septiembre de 2022, publicadas en el BOCM Núm. 230, de fecha 27 de Septiembre de 2022,
- Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 1719/2023, de fecha 10 de Mayo de 2023, del Concejal delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica por la que se aprueba la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas en el proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, por el sistema de concurso-oposición y curso selectivo de formación de cuatro plazas de Subinspector del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, aprobadas mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de Septiembre de 2022, publicadas en el BOCM Núm. 230, de fecha 27 de Septiembre de 2022.

Indica el recurrente que se vulnera el principio de legalidad de las bases de la convocatoria a fin de poder participar en el proceso selectivo.

Son antecedentes de este recurso que el recurrente es funcionario del Ayuntamiento de Majadahonda prestando sus servicios en el Cuerpo de Policía Local con categoría de Policía en dicho ente local, y en situación de excedencia en el mismo al encontrarse prestando servicio en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Brunete con la categoría de oficial desde hace tres años (a fecha de demanda)

Relata que ha concurrido, en tiempo y forma, a la convocatoria pública para la provisión de cuatro plazas de Subinspector del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, aprobadas mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de Septiembre de 2022, publicadas en el BOCM Núm. 230, de fecha 27 de Septiembre de 2022. Refiere, que una vez fueron publicadas las bases específicas de las que parte el proceso descrito, el recurrente procedió a impugnarlas entendiéndolo que vulneraban la legalidad vigente.

Además, presentada la instancia, se dictó la Resolución nº 1719/2023, de fecha 10 de Mayo de 2023, del Concejal delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica por la que se aprobaba la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas en el proceso selectivo, estando el recurrente excluido del mismo, por cuanto interpuso recurso de reposición frente a tal resolución. El recurso ha sido desestimado por los efectos del silencio administrativo.

Considera que como personal del Ayuntamiento de Majadahonda tiene derecho a participar en el concurso oposición de promoción interna reuniendo los requisitos exigidos legalmente pues considera que lo recogido en el punto 3 de las bases sobre los requisitos de los aspirantes vulnera el principio de legalidad.

La Administración demandada se opone e invoca extemporaneidad en la impugnación de las bases específicas siendo que estas se publican en el BOCM el 27 de septiembre de 2022 siendo que el recurrente presenta recurso de reposición 15 de mayo de 2023. Indica que, si



bien el recurso se dirige contra la Resolución 1719/2023, por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos éste impugna de forma indirecta las bases de la convocatoria por lo que ello se ejercitaría fuera de plazo. En cuanto al fondo entiende que la resolución recurrida es ajustada a Derecho procediendo su confirmación.

Los codemandados se adhieren a las manifestaciones de la Corporación local demandada.

SEGUNDO. - Sobre la primera de las cuestiones relativas a la extemporaneidad en la impugnación de las bases de la convocatoria, al amparo del art. 46 en relación con el 69 de la LJCA, éstas se publican en el BOCM de 27 de septiembre de 2022 hecho no discutido y posterior BOE de 3 de marzo de 2023.

En fecha 10 de mayo de 2023 se dicta Resolución 1719/2023 por el Concejal delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica, mediante la que se resuelve aprobar y publicar en la página web municipal la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo para la cobertura por turno de promoción interna, por el sistema de concurso-oposición y curso selectivo de formación, de cuatro plazas de Subinspector del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda, en ejecución de la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2021, figurando como excluido [REDACTED], por el motivo de exclusión “No reúne requisito 3.a de las bases”.

En fecha 15 de mayo de 2023, con número de anotación [REDACTED], se presenta recurso de reposición contra la Resolución 1719/2023, por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos.

En este sentido podría darse la razón a la demandada por cuanto es claro que el recurrente no impugnó las bases específicas de la convocatoria en plazo. No obstante, dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2022 que “cabe cuestionar las bases que rigen el proceso selectivo, pese a no haber sido impugnadas en su momento, cuando son objeto de aplicación si esa aplicación es susceptible de entrañar la infracción de un derecho fundamental por causa de lo previsto en ellas”.

Ello lleva al análisis de la cuestión de fondo relativa a la exclusión del recurrente por no reunir requisito de la base 3.a de la convocatoria lo que supone a su vez una impugnación indirecta del contenido de la misma en vulneración del principio de legalidad e igualdad que invoca el recurrente.

TERCERO. - Es doctrina consolidada según la cual las Bases de la convocatoria de un proceso de selección constituyen la ley del mismo y en tal consideración vinculan tanto a la Administración convocante, como a los Tribunales o a las Comisiones que han de valorar los méritos computables y, en fin, a quienes toman parte en él.

El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrados en el artículo 23.2 de la Constitución ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución y referido a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de



los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, si bien esta libertad aparece limitada por la necesidad de no crear desigualdades que resulten arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad enunciados. Así, no corresponde a los Tribunales interferirse en ese margen de discrecionalidad que la Ley concede a la Administración, ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, pero si procede, en aras de propiciar una tutela judicial efectiva, comprobar si no se ha sobrepasado ese límite de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes.

En lo que a normativa aplicable al caso interesa, el art. 88.3. del Estatuto básico del empleado público dispone que *“Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen”*

El Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid recoge en su Artículo 51 Marco jurídico *“La cobertura de plazas de los Cuerpos de policía local por los sistemas de promoción interna y movilidad se efectuará conforme a las previsiones establecidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.*

El Artículo 54 dispone, *“1. Para tomar parte de las pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:*

- *a) Ser miembro del Cuerpo de policía local del ayuntamiento que realice la correspondiente convocatoria. Este requisito no será exigible en las convocatorias de promoción interna a la categoría de Policía previstas en el artículo 52.3.*
- *b) No hallarse en situación de segunda actividad, excepto por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.*
- *c) Tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior a la que se pretenda promocionar. Para la promoción a las categorías de Comisario o Comisaria e Intendente de quienes hayan accedido por acceso libre a las respectivas categorías inmediatas inferiores, dicha antigüedad mínima será de seis años.*
- *d) Poseer la titulación requerida de acuerdo con la legislación básica en materia de función pública, correspondiente al subgrupo de clasificación profesional de la categoría a la que se promocione.*
- *e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de*



cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial.

2. Resultarán aplicables las prescripciones establecidas en el artículo 27.2, referidas a los plazos para reunir y acreditar los requisitos exigidos, así como al mantenimiento de los mismos.

El Art. 41 1. De la Ley 1/2018, de 22 de febrero “*La promoción interna se realizará mediante concurso oposición que garantice el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

2. Para poder participar por el sistema de promoción interna, los aspirantes deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad, de al menos, dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior a la que se pretenda promocionar.

b) Poseer la titulación requerida de acuerdo con la legislación básica en materia de función pública.

La Ley 1/2028 de 22 de febrero de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid en el Artículo 1. *Dispone El objeto de esta Ley es regular las funciones de coordinación de los Cuerpos de policía local en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid de conformidad con las competencias que le atribuyen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Estatuto de Autonomía y la legislación de régimen local, así como determinar los principios, políticas e instrumentos de la seguridad pública autonómica, en el marco de la legislación vigente y en su **Artículo 2. Ámbito de aplicación.** 1. Esta Ley será de aplicación a los Cuerpos de policía local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y a los agentes auxiliares en lo relativo a principios generales de actuación y funciones atribuidas en la Ley de Bases del Régimen Local y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Finalmente, la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la reforma de la Función Pública art. 22 regula el Fomento de la promoción interna indicando “1. *Las Administraciones públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, haber prestado servicios efectivos, durante al menos dos años, como funcionario de carrera en cuerpos o escalas del grupo de titulación inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretendan acceder, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de Administraciones Públicas o el órgano competente de las demás Administraciones públicas.*

CUARTO. - Recoge la base 3.a discutida “*Requisitos de los aspirantes*” “*Para tomar parte en las pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:*

a) Ser miembro del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda, en la categoría inmediata inferior a la que se pretende promocionar.”



Indica el recurrente que la frase o precisión “en la categoría inmediata inferior a la que se pretende promocionar” difiere de lo establecido en el artículo 54.1, apartados a) y c), del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que establece:

- a) Ser miembro del Cuerpo de policía local del ayuntamiento que realice la correspondiente convocatoria.
- c) Tener una antigüedad de, al menos dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior a la que se pretenda promocionar.

El recurrente debemos recordar se encuentra en situación de excedencia en el Ayuntamiento de Majadahonda prestado servicios en el Ayuntamiento de Brunete en la categoría de oficial.

En este sentido la cuestión de si éste puede participar en los concursos del Ayuntamiento de Majadahonda encontrándose en situación de excedencia prestando servicios en otro Ayuntamiento ya ha sido resuelta por distintos pronunciamientos judiciales. Así, la Sentencia del TSJ de Madrid de 17 de diciembre de 2018 recoge *“Prevé el art. 29.3.a/ citado (de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública), que tiene carácter básico, que «procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”. Y dentro de los efectos que produce la situación de excedencia voluntaria, sigue diciendo: “Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.»*

En esta situación – de servicio en otras administraciones - se conserva la condición de funcionario de la Administración de origen y se tiene derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última (art. 88.3 del EBEP). Sobre un asunto similar, se pronuncia el TSJ de Madrid en sentencia 558/2008 de la Sección Sexta de 31 de marzo de 2008 al analizar la cuestión relativa a la posibilidad de participación en un concurso en la Administración de origen “ Es decir no se establece para nada como efecto limitativo de esta situación de excedencia la imposibilidad de presentarse a concursos de promoción interna pese a estar en esta especial situación funcional, y ello ha de ser así "a sensu contrario " de lo que se dispone en ese párrafo que nada limita al respecto a diferencia de otros efectos; porque además no pierde su condición de funcionario , es decir sigue siendo funcionario del Ayuntamiento de Madrid; y porque , por último, donde la Ley no distingue nosotros no debemos distinguir.

Así las cosas, es claro que el recurrente como miembro de la Policía Local de Majadahonda, puede participar en el concurso convocado para la provisión de plazas por promoción interna de dicha entidad local.

QUINTO. - Ello nos lleva seguidamente a analizar la corrección o no de la causa de exclusión y la concreta frase de la base 3 a) que impugna el recurrente, esto es” a) Ser miembro del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda, en la categoría inmediata inferior a la que se pretende promocionar.



Continúa la Sentencia del TSJ de Madrid “*Una vez sentado que el actor puede presentarse a la promoción interna del Ayuntamiento de Madrid siendo policía del Cuerpo Local del mismo aunque en excedencia voluntaria, el siguiente punto conflictivo se refiere a si se puede computar el tiempo ejercido en otro Ayuntamiento en orden a reunir el requisito de la antigüedad de dos años en la categoría inmediatamente inferior, ya que el funcionario-actor del Ayuntamiento de Madrid no reunía -según la Corporación Local de Madrid- el requisito exigido en la base 2.1 K) de la convocatoria por no haber hecho los dos años en el Ayuntamiento convocante*”

Sin embargo, y pese a lo expuesto, esta Sala discrepa de la postura del Juez de instancia que confirmó el criterio denegatorio de la Corporación local, por lo que diremos a continuación:

- 1 En efecto el párrafo 1º del artículo 37 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Madrid que regulando la promoción interna señala que “*el acceso a las categorías de Cabo, Sargento y Suboficial se realizará por promoción interna mediante concurso-oposición entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de 2 años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior respectiva y posean la titulación requerida, debiendo superar el curso específico en la Academia Regional de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid*”. Es decir, no diferencia en donde se han de desarrollar esos dos años de antigüedad. Y por tanto donde la Ley no distingue nosotros no debemos distinguir.
- 2 El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, de carácter básico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de esa Ley, y de aplicación directa en nuestro caso según las bases y la normativa específica, como ya hemos visto, es el que marca la pauta en lo que ha de entenderse por promoción interna. Y después de disponer que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otros del inmediato superior, el párrafo 2º del número 1º del texto del artículo 22 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico, en lo que ahora nos interesa queda redactado de la siguiente manera tras la reforma de la Ley 62/2003: “*Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, haber prestado servicios efectivos, durante al menos dos años, como funcionario de carrera en cuerpos o escalas del grupo de titulación inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretendan acceder, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de Administraciones Públicas o el órgano competente de las demás Administraciones públicas*”. Es necesario resaltar que el requisito de tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezca ha sido sustituido por haber prestado servicios efectivos, durante al menos dos años como funcionario de carrera en Cuerpos o Escalas del grupo de titulación inmediatamente inferior al del Cuerpo o Escala al que pretendan acceder.
- 3 Los artículos 76 y siguientes del Real Decreto 364/95 añaden la posibilidad de promoción interna en la variedad descrita e interesada por el actor, según de su propio texto se colige, al decir que “*Para participar en pruebas de promoción interna los funcionarios deberán tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar*”. Como vemos para nada habla de que los servicios efectivos tengan que ser



en el Órgano en que se haya convocado la promoción interna.

4--Por remisión del artículo 33 de la Ley de Coordinación de Policías locales de la Comunidad de Madrid, de fecha 8 de julio de 1992, y por remisión también del artículo 140.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, vemos que es de perfecta aplicación también a nuestro supuesto la normativa general básica: la Ley 70/78 de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previstos en la Administración pública, completada y aclarada con el Decreto 1461/1982 de 25 de junio, que especifican que se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo 1º de la Ley 70 /78 sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieren prestado. Este artículo 1 de la Ley 70/78 efectivamente dispone: "Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública". Y el fin que subyace en este precepto se puede aplicar por analogía a la valoración del mérito que nos ocupa.

- 4- Además, por último, hemos de tener en cuenta el sentido de este requisito recogido en la base 2.1 K/ y su interpretación teleológica. En efecto, la valoración de los méritos por la prestación de servicios en otra Administración local viene justificada por la conveniencia de estar en posesión de una experiencia en puesto similar, sin que se pueda excluir a aspirantes procedentes de otras Administraciones. En conclusión, la restricción de la valoración de la experiencia a una determinada Administración, dejando fuera a otras Administraciones, como se pretende por el Ayuntamiento demandado es claramente contraria a derecho, por infracción del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad previsto en el artículo 23 CE, así como del derecho de acceso a la función pública de acuerdo a los principios de mérito y capacidad previsto en el artículo 103 CE. Y ello de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada, entre otras, en la sentencia de 27 de septiembre de 1993, y recogida en la del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, Andalucía, de 15 de enero de 2002. En efecto, en orden, pues, a dar respuesta a la cuestión suscitada, es preciso partir de la doctrina constitucional sobre la materia.

El Tribunal Constitucional ha declarado en consolidada jurisprudencia, a la que alude la sentencia de dicho Tribunal de 27 de septiembre de 1993, y reflejada asimismo en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, de 15 de enero de 2002, que la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados por la Administración convocante, si bien no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (STC 67/1989, de 18 de abril, 185/1994, de 20 de junio y 73/1998, de 31 de marzo).

En el caso que nos ocupa, la prestación de servicios concretamente en la Administración Local de Madrid como policía no puede constituir un requisito



necesario para poder participar en el proceso selectivo, sino que como mucho ha de constituir un mérito que evidencie una cualidad objetiva relevante para la ocupación de la referida plaza, derivada del precedente desarrollo de cometidos similares, cualidad que no puede predicarse necesariamente de los servicios prestados como Policía en otras Administraciones Locales y que así se recoge en la base 8ª.1 donde se valora en la fase de concurso la carrera profesional y administrativa; entendiéndose la Sala que, sin perjuicio de la coincidencia de funciones que puedan ser asignadas a un Policía en las distintas Administraciones Locales, su ejercicio en uno u otro ámbito entraña una especificidad mayor que tan solo puede ser primada en la fase de concurso, como así se ha hecho en las bases, porque habrá de redundar en una mayor eficacia de la actividad administrativa, pero que no puede responder al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública.

En conclusión, admitir a los concursantes en función del Ayuntamiento en el que han adquirido determinada experiencia y no a partir de la experiencia misma, con independencia de la Corporación en la que se hubiera adquirido, no es criterio razonable, compatible con el principio constitucional de igualdad. Antes aún, con semejante criterio evaluador se puede sospechar una clara intención de predeterminación del resultado del concurso a favor de determinadas personas y en detrimento constitucionalmente inaceptable- de aquéllas que contando con la misma experiencia, la han adquirido en otros Ayuntamientos. Se califica como abiertamente contrario al principio de igualdad el primar desafortadamente y de manera desproporcionada -y con la consecuencia de hacerlo predeterminante del resultado último del concurso- la experiencia en un determinado Ayuntamiento (el convocante); pero sin que -sin embargo- la diferencia de trato respecto de los aspirantes que hayan prestados servicios en otra Administración Local pueda considerarse arbitraria o injustificada, sino, por el contrario, plenamente razonable, al obedecer a la ya aludida especificidad de la plaza de Policía en el ámbito local de Madrid respecto de esas otras Administraciones.

En consecuencia, se ha de desestimar el recurso y revocar la sentencia de instancia declarando el derecho del actor a ser incluido en las listas de admitidos a las pruebas de promoción interna para proveer 196 plazas de Cabo de Policía Local del citado Ayuntamiento”

En consecuencia la base 3 a) en la forma en que viene redactada contraría la normativa expuesta y supone un detrimento en la posibilidad de acceso del recurrente en términos de igualdad a las plazas convocadas respecto del resto de aspirantes siendo que todos pertenecen a la Policía Local de Majadahonda pero se privilegia a aquellos que han permanecido en la ámbito de la entidad local viniendo en consecuencia en cierto modo orientado el resultado de la convocatoria en favor de ciertos aspirantes.

Finalmente respecto de la petición de los codemandados , teniendo en cuenta que por sesión de 15 de mayo de 2024 se acuerda aprobar las calificaciones definitivas de los aspirantes y elevar la misma al Concejal delegado de Hacienda y Recursos Humanos, al objeto de que aquel proceda a su nombramiento como funcionarios de carrera se estima justificado la aplicación del principio de conservación de los actos de la Administración en el sentido de que no cabe hacer caer sobre los aspirantes que han sido nombrados funcionarios tras superar el correspondiente proceso selectivo la consecuencia de verse privados de esa condición como consecuencia de irregularidades en el procedimiento a las que son ajenos, y limitar las consecuencias de la apreciación de infracciones en el proceso selectivo a aquellos que se vieron indebidamente excluidos del mismo, esto es al recurrente. (STS de 18 de marzo de



2019).

Conforme tiene establecido la jurisprudencia no cabe hacer caer sobre los aspirantes que han sido nombrados funcionarios o personal estatutario fijo, tras superar el correspondiente proceso selectivo, las consecuencias de verse privados de esa condición como consecuencia de irregularidades en el procedimiento a las que son ajenos. La declaración posterior de invalidez, años después, no acarrea indefectiblemente la exclusión de los inicialmente seleccionados, pues razones de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima, y equidad, determinan que se acoten las consecuencias jurídicas que se anudan a la posterior declaración de invalidez del resultado del proceso selectivo, cuando la anulación tiene que ver con la incorrecta actuación de la Administración, y no con el comportamiento de los aspirantes inicialmente seleccionados. (Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 de febrero de 2023).

En consecuencia, sin estimar necesario la modificación de la redacción de la base al reconocerse como situación jurídica individualizada del recurrente procede estimar en esencia y sustancialmente el presente recurso en la forma que se concreta en el fallo.

Con sustento en esos mismos razonamientos jurídicos, que deben ser reiterados al ser compartidos, no apreciando circunstancias que justifiquen su variación, procede estimar el recurso.

SEXTO.- Respecto de las costas no se hace pronunciamiento expreso dada la naturaleza de la cuestión litigiosa no exenta de discrepancia jurídica y fáctica, planteando dudas sobre su imposición.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda y demás codemandados frente al Decreto n.º 1236/2023, de fecha 10 de abril de 2023 y resolución n.º 1719/2023, de fecha 10 de Mayo de 2023 declarando como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a ser admitido al proceso de promoción interna en cuanto reúne los requisitos por los que fue excluido, disponiendo la retroacción de actuaciones al momento de la valoración de sus requisitos a efectos de admisión en el proceso selectivo.

Sin imposición de costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma., Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]